

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021 00074-00
Demandante:	Carmen Sirley Chacón Sandoval
Demandado:	Faider José Escudero Varela

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la parte demandante informa que efectuó la notificación personal de la demanda al ejecutado FAIDER JOSÉ ESCUDER VARELA, vía whatsapp, al abonado telefónico 322 220 77 17 –señalado en la demanda como lugar de notificaciones-, para lo cual remitió, desde el teléfono móvil de su apoderada judicial, el libelo genitor, los anexos –que contienen el registro civil de nacimiento, acta de fijación de cuota y poder corregido- y el documento en el que se le advierte sobre la notificación del auto admisorio de la demanda.

Seguidamente manifiesta que dichos documentos fueron recibidos por el ejecutado, conforme se aprecia en el pantallazo que aporta al proceso, en donde también se avista el número de teléfono del precitado y su foto de perfil, el cual, afirma la demandante, pertenece al señor FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA. De este modo, asevera el precitado se notificó de la demanda el día 28 de diciembre de 2021 y que el término de traslado comenzó a correr el día 11 de enero del cursante.

Como sustento de tal diligencia, aporta los documentos que a continuación se relacionan:

1. Oficio informando al señor FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA que se le notifica personalmente la demanda de referencia, conforme al Código del General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y que se remite “(...) *copia de la demanda (4 folios), anexos (poder, registro civil de nacimiento del menor y acta de conciliación fracasada)*”.

2. Pantallazo de celular en el que se observa la remisión vía whatsapp de un mensaje de texto alusivo a la notificación de la demanda de alimentos y de los documentos denominados “*DEMANDA EJECUTIVA*” “*NOTIFICACION DEMANDA*” “*REGISTRO CIVIL HIJO*” “*ACTA FIJACION*” “*PODER CORREGIDO*”, al abonado telefónico 322 220 77 17.

Revisados los documentos antes referidos, advierte el despacho judicial que la notificación personal efectuada al señor FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA, no se efectuó conforme lo dispone la ley, en virtud de las falencias que a continuación se enumeran:

1. Se omitió indicar bajo la gravedad de juramento que se entendía prestada con la petición, que el sitio suministrado correspondía al utilizado por el ejecutado. Además, no informó la forma cómo obtuvo ese sitio, ni allegó las evidencias respectivas –art. 8, inc. 2º, Dto. 806/2020-.

En este evento, es indispensable agotar ese presupuesto habida cuenta de que en la demanda informó, respecto del demandado, como único sitio para notificaciones la dirección física carrera 54 No. 26-25 CAN, de la ciudad de Bogotá D.C., y el e-mail registrocoper@buzonejercito.mil.co. En tanto del abonado telefónico 322 220 77 17 no realizó tal precisión.

2. El oficio a través de cual se le informa al demandado que se le notifica la demanda, es impreciso respecto de la norma que aplica para esos efectos, pues de manera indistinta refiere “*en cumplimiento de lo establecido en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, me permito notificarle la demandada de la referencia (...)*”. Aunado a ello, no expresa de forma exacta que la diligencia que efectúa corresponde a la notificación personal y no otra clase de notificación.

Valga aclarar sobre este punto que, si bien tanto el Código General del Proceso en el artículo 291 y siguientes, como el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º, tienen la misma finalidad que no es otra que la notificación del auto admisorio de la demanda a la contraparte, el procedimiento para llevar a cabo dicha diligencia difiere en una y otra norma, por tanto, la prosperidad de esa actuación pende del acatamiento y cumplimiento de los requisitos previstos en tales preceptos.

3. Ahora, si la notificación se efectuó bajo las sendas del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debió informarse a la contraparte que quedaba notificado personalmente de la demanda, transcurridos 2 días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos y que el término de traslado comenzaba a correr al día siguiente de la notificación. No obstante, en el oficio antes aludido, se pretirió suministrar esa información, que a todas luces es de suma trascendencia, pues permite al

adversario ejercer de forma oportuna su derecho de contradicción y defensa y realizar las demás actuaciones propias del proceso.

4. Por otra parte, se avizora que no se remitió la corrección de la demanda y los anexos aportados con esta, puesta tanto en el documento donde obran los pantallazos del mensaje de whatsapp e, incluso, en el oficio de notificación, solo se alude a la demanda y los anexos enunciados líneas atrás.

Al respecto, es preciso indicar que al correrse traslado a la contraparte, se debe remitir la demanda, anexos y, en caso de inadmisión de la demanda, también tendrá que enviarse la subsanación del libelo genitor y sus correspondientes anexos, documentos que la ejecutante no acreditó haber enviado al momento de notificar al demandado.

En virtud de lo expuesto, el juzgado no tendrá en cuenta la notificación personal efectuada por la parte demandante y, en su lugar, se la requerirá para que rehaga las diligencias tendientes a lograr tal cometido, ya sea bajo las sendas del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020.

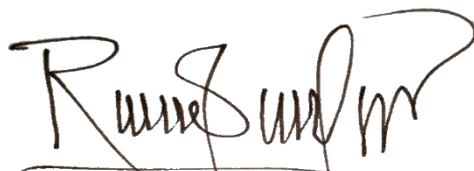
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta la notificación personal del demandado FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por las razones advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal del demandado FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del CGP o al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **035** el día de hoy MARTES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario